



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia
Accionante : Jorge Alexander Vásquez Ruiz
Presunta infractora : Registraduría Nacional del Estado Civil
Vinculados : Oficina de Validación e Individualización y otros
Radicación : 2014-00339-00 (Interna 339 LLRR)
Tema : Derecho de petición – Hecho superado
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número : 567

PEREIRA, RISARALDA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DOS MIL CATORCE (2014).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional referenciada, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expresa el accionante que dirigió derecho de petición el día 04-09-2014 a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se le informará qué diligencias debía efectuar para obtener la cédula de ciudadanía tramitada el 13-09-2013, con la correspondiente corrección en el “sexo” que reflejaba su tarjeta de identidad. Señala que a la fecha no le han dado respuesta (Folio 1, del cuaderno No.1).

3. LOS DERECHOS INVOCADOS

Considera el accionante que se vulneran los derechos de petición, el trato digno, la atención prioritaria y la vida digna (Folio 1, del cuaderno No.1).

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Ordenar que se le dé respuesta de fondo a la petición formulada (Folio 1, del cuaderno No.1).

5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

El día 19-11-2014 correspondió por reparto ordinario a este Despacho y con providencia de la misma fecha, se admitió, se vinculó a la Oficina de Validación e Individualización de la Registraduría Nacional del Estado Civil y a los Delegados Departamentales de esa entidad; y se ordenó notificar a las partes accionada y vinculada, entre otros ordenamientos (Folio 8, ídem). Fueron debidamente notificados (Folios 9 a 14, ídem), pero solo contestó la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de la Oficina Jurídica (Folios 15 a 29 y/o 34 a 49, ídem).

6. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

Menciona que la función de identificación no está radicada en cabeza del Registrador Nacional del Estado Civil sino en cabeza del Registrador Delegado para el Registro Civil y la identificación y la Directora Nacional de Identificación. Indica que la producción de la cédula implica una serie de pasos como el recaudo de la información, cotejo de los datos, la validación, verificación de fotos y rasgos de la firma para culminar con la elaboración del plástico (A su vez a control de calidad).

Considera que esa entidad no ha vulnerado los derechos reclamados por el actor, porque al momento de solicitar el documento de identificación se le expidió contraseña que suple las veces de cédula, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Decreto 960 de 1970.

Frente la cédula de ciudadanía reclamada por el actor, refiere que se encuentra en proceso de producción, pendiente de envío prioritario a la Registraduría donde la solicitó, aunque precisa que el mencionado proceso presentó algunos problemas. No obstante solicita que en caso de concederse la acción se le concede un plazo de treinta (30) para la entrega real y efectiva. Concluye señalando que el trámite suscitado, le fue informado al actor a través de oficio AT2933 de 25-11-2014, del cual remitió copia (Folios 15 a 29 y/o 34 a 49, ib.).

7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

7.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener el accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación, pues una de las accionadas es entidad del orden nacional (Artículo 1º-1º, Decreto 1382 del 2000).

7.2. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa porque el señor Jorge Alexander Vásquez Ruiz es el peticionario (Artículo 86, CP, y 10º, Decreto 2591 de 1991).

Por pasiva, la Oficina de Validación e Individualización de la Registraduría Nacional del Estado Civil como dependencia de la Directora de Nacional de Identificación a que a su vez hace parte de la Registraduría Delegado para el Registro Civil y la identificación; por ser la entidad encargada de la validez la corrección solicitada por el peticionario (Numeral 4.1 del artículo 11 del Decreto 1010 de 2000).

Se excluyen esa legitimación por pasiva a la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme la respuesta presentada a esta Sala y los Delegados Departamentales por cuanto cumplieron con remitir la petición en los términos del CPACA (Folio 4, ib.).

7.3. El problema jurídico a resolver

¿La Oficina de Validación e Individualización de la Registraduría Nacional del Estado Civil, viola o amenaza los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela y relacionados con la petición formulada el 04-09-2014?

7.4. La resolución del problema jurídico

7.4.1. El hecho superado

Cuando en curso de la acción de tutela, se observa que ya se encuentra satisfecho lo pretendido, el fallo a proferir pierde todo sentido, configurándose lo que la jurisprudencia

constitucional ha denominado “hecho superado”, cuya doctrina se transcribe, así¹:

Esta corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política ha señalado, de manera reiterada, que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata de los derechos fundamentales, en aquellos eventos en que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente contemplados en la ley. Así las cosas, el juez de tutela debe administrar justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales.

Sin embargo, en aquellos eventos en que la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde justificación constitucional, como mecanismo efectivo e inmediato de defensa judicial.

Al respecto, esta Corporación ha señalado:

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser (se subraya)”². Resaltado del texto original. Doctrina reiterada en 2014³.

7.4.2. El análisis del caso en concreto

Pretende el accionante que se le dé respuesta a la petición de información sobre las diligencias debía efectuar para obtener la cédula de ciudadanía tramitada el 13-09-2013 con la correspondiente corrección en el “sexo” que reflejaba su tarjeta de identidad. En esta sede, la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acercó escrito (Folios 15 a 29 y/o 34 a 49, ib.), en el que pone en conocimiento de la Sala, la respuesta al derecho de petición del accionante (Folio 4, ib.), la que fue debidamente comunicada al interesado y confirmado por esta Sala (Folio 51, ib.).

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-712 del 2006.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-495 del 2001.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-788 del 2013, T-010 de 2014.

Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza al derecho de petición, con la respuesta de fondo, clara, precisa y congruente que realizó la accionada ante esta sede y a la vez informarle sobre su contenido al accionante, la misma cesó, en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la pretensión del actor se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.

8. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores, se declarará el hecho superado por carencia actual de objeto, en relación con la petición del accionante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. DECLARAR el hecho superado por carencia actual de objeto, en relación con la petición formulada por el accionante el 04-09-2014.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

MAGISTRADA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.

MAGISTRADO